

CD

Recibo resolucion de pte
30 de enero de 2018
original de la autoridad que la emite
Valeria Garcia Plata
01/01/18

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco, número 09, Colonia Barranca Seca, Código Postal 10580 de esta Ciudad. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/113/2017**, instaurado a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras**, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47, fracciones I (en la hipótesis de cumplir con: *diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII** (abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que debió cumplir el objetivo 1 (en la hipótesis de "**Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención.**") y **XXIV** (las demás que le impongan las Leyes...) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido con los artículos 80, fracción II (en la hipótesis de "**En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes.**") y 93, fracción VII, (en la hipótesis de "**La omisión en la presentación de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley**"), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

RESULTANDO

1.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CG/DGAJR/DRS/2308/2017**, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que remitió el



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

oficio número **ST/INFODF/848/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, remite copia certificada del expediente **RR.SIP.1465/2016**, del cual se desprende la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el mismo, en el que establece que "... El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para al efecto...", por lo que en su considerando **QUINTO**, señaló "El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el **Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de ley respecto del acto impugnado** e hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, al haberse configurado la omisión en la atención de dicho requerimiento, por lo que con fundamento en los artículos 80 y 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..." (sic).

CONTRALORIA INTERNA
MAGDALENA CONTRERAS

2.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables a la misma.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 Bis, del dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidora pública cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

AS

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al **Artículo 47, fracciones I, XXI y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, con el nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró a la aludida servidora pública como Jefa de



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la misma fue expedida por la servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada de falsa.

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo de Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

ef
IAGE/MCRB



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno de la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Nueve votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro ArcigaAnzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

*"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
 Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.
 Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
 Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 1.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VIII, Diciembre de 1998
 Tesis: XIV.1o.8 K
 Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero

ERMIÓN LA

NTRETRAS

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el **Artículo 47, fracciones I, XXI y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII** (abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de **"Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención."**) y **XXIV** (las demás que le impongan las Leyes...) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

correlación con lo establecido con los artículos 80, fracción II (en la hipótesis de " **En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes.** ") y 93, fracción VII, (en la hipótesis de " **La omisión en la presentación de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley** "), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/D/QDYR/2249/2017**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

"...Se le hace saber que el presente citatorio para Audiencia Ley procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos, toda vez que no rindió el informe de ley que fue requerido a través del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017**, del catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Ente Obligado en el Recurso de Revisión **RR.SIP.1628/2014**, en el plazo de **cinco días** hábiles, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, derivado de lo siguiente:

Oficio número **CG/DGAJR/DRS/2308/2017**, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el oficio número **ST/INFODF/848/2017**, fechado el diecisiete mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (En lo sucesivo "El Instituto"), a través del cual, remite el expediente **RR.SIP.1465/2016**, integrado por el citado Instituto, con motivo del Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana [REDACTED]; en el cual se emitió Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que en fecha catorce de abril del citado año, se admitió a trámite el recurso de revisión y se requirió al ente obligado que, en el plazo de cinco días hábiles, rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que remitiera diligencias para mejor proveer; a través del oficio **INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016**, mismo que fue notificado el veintiuno de abril de dos



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

mil dieciséis, por lo que el plazo de **cinco días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de abril del dos mil dieciséis**, y al no realizarlo, el Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento en relación a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, por no atender el requerimiento de informe de ley, al momento de resolver el recurso de revisión; en esa tesitura, ~~en el~~ considerando **QUINTO** de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del aludido Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de Ley respecto del acto impugnado; por consiguiente ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–...”(sic)

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**-----

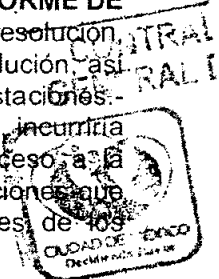
1.- La Documental Pública, consistente en oficio número **ST/INFODF/848/2017**, fechado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 01, del expediente que se resuelve; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, toda vez que fue expedida por el servidor público que la suscribió en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitió a esta Contraloría Interna copia certificada del expediente **RR.SIP.1465/2016**.-----

2.- La Documental Pública, consistente en **copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis**, emitido por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente **RR. SIP.1465/2016**, visible de la foja 38 a la 42 de autos de expediente que se resuelve, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"...Se da cuenta con el formato **"Acuse de recibo de recurso de revisión"** de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el once de mismo mes y año**, con el número de folio **4906**, por medio del cual [REDACTED], interpone el recurso de

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

revisión en contra de la **Delegación La Magdalena Contreras**.- Regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con clave **RR. SIP. 1465/2016**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- **SE ADMITE** a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;... se **REQUIERE** al **Ente Obligado** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo **RINDA EL INFORME DE LEY**, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y remitiendo las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.- ... **APERCIBIDO** que en caso de ser omiso al presente requerimiento, incurriría en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y podría ser sujeto a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... " (sic)



Documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, toda vez que fue expedida por el servidor público que la suscribió en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana [REDACTED], con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; de igual forma se le **requiere** al **Ente Obligado** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo **RINDA EL INFORME DE LEY**, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución, recurrida y remitiendo las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.-... **APERCIBIDO** que en caso de ser omiso al presente requerimiento, incurriría en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

481

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Pública del Distrito Federal y podría ser sujeto a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... " (sic)

3.- La Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, visible a fojas 43 y 44 de autos del expediente que se resuelve, en el cual en lo conducente señala lo siguiente:

ORIA... Con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y
EL Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente
encontrará copia simple del recurso de revisión presentado ante este Instituto por
[REDACTED] así como el acuerdo del catorce de abril de dos mil
dieciséis, dictado por la suscrita, mediante el cual se admite a trámite el medio de
impugnación con el número de expediente citado al rubro.

CO... En esa virtud de lo anterior, se le requiere para que en el plazo de cinco días
hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del
ERNA [REDACTED] acuerdo, rinda un Informe Ley...
NTRERAS
(...)

... apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal ... (sic)

Documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, toda vez que fue expedida por el servidor público que la suscribió en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras rindiera en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, un Informe Ley, apercibiéndosele para el caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal-hoy Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

4.- La Documental Pública, consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número **RR.SIP. 1465/2016**, visible a fojas 45 y 46 de autos del expediente que se resuelve, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"... **VISTO:** El estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa y considerando que mediante acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil dieciséis** se admitió a trámite el presente recurso y se requirió al Ente Obligado que, en el plazo de **cinco días hábiles**, rindiera el Informe de Ley respecto del acto impugnado, así como remitiera diligencias para mejor proveer bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se daría vista al **Contraloría General del Distrito Federal** por incurrir en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De conformidad con la constancia de notificación del oficio **INFODF/DJUN/SP-A/0329/2016**, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al Ente Obligado para rendir el informe de Ley requerido y remitiera diligencias para mejor proveer **transcurrió del veinticinco al veintinueve de abril del año en curso...**, por lo que se declara precluido sus derechos para tales efectos..." (sic)

Documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, toda vez que fue expedida por el servidor público que la suscribió en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictó el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente número **RR.SIP. 1465/2016**, en el que hizo constar que el término de cinco días para rendir el informe de ley transcurrió del veinticinco al veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que declaró precluido los derechos para tales efectos.

5.- La Documental Pública, consistente, en copia certificada de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número **RR.SIP. 1465/2016**, visible de la foja 49 a la 69 de autos del expediente que se resuelve, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

(...)

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

RESULTANDOS

I. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 041000026316, el particular requirió en medio electrónico gratuito...

(...)

IV. El catorce de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información...se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer ...

V. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto...

VLA
S

CONSIDERANDO

(...)

QUINTO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el Informe de Ley respecto del acto impugnado e hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, al haberse configurado la omisión en la atención de dicho requerimiento, por lo que con fundamento en los artículos 80 y 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

(...)

Documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, toda vez que fue expedida por el servidor público que la suscribió en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictaron Resolución en el expediente número **RR.SIP. 1465/2016**, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana Adriana Ortega Luna, el cual en su Considerando **QUINTO** determinaron que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto estableció que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el Informe de Ley respecto del acto impugnado e hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, al haberse configurado la omisión en la atención de dicho requerimiento, por lo que con fundamento en los artículos 80 y 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal; por lo que en su resolutive **TERCERO** ordenaron que por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, toda vez que como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, omitió rendir el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Ente Obligado en el Recurso de Revisión RR.SIP.1628/2014, en el plazo de cinco días hábiles, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.

Lo anterior es así, ya que con oficio número CG/DGAJR/DRS/2308/2017, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjuntó el oficio número ST/INFODF/848/2017, fechado el diecisiete mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, remitió el expediente **RR.SIP.1465/2016**, integrado por el citado Instituto, con motivo del Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana [REDACTED]; en el cual se emitió Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que en fecha catorce de abril del citado año, se admitió a trámite el recurso de revisión y se requirió al ente obligado que, en el plazo de cinco días hábiles, rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que remitiera diligencias para mejor proveer, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016, mismo que fue notificado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de **cinco días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de abril del dos mil dieciséis**, y al no realizarlo, el Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento en relación a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal – hoy Ciudad de México-, por no atender el requerimiento de informe de ley, al momento de resolver el recurso de revisión; en esa tesitura, en el considerando **QUINTO** de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del aludido Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de Ley respecto del acto impugnado; por consiguiente hizo efectivo el apercibimiento, y ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal – hoy Ciudad de México-, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, se citan las fracciones I, XXI y XXIV – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.-----

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

Fracción I.- *En la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.*

Se dice que la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, infringió la obligación anteriormente transcrita; ya que, como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, no cumplió con la diligencia el servicio que tenía encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, -entre otras- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, específicamente al no atender lo dispuesto por la fracción II del artículo 80, del ordenamiento legal en cita, ya que no rindió el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, del catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Ente Obligado, en el Recurso de Revisión **RR.SIP.1628/2014**, en el plazo de cinco días hábiles, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, transcurriendo el plazo del **veinticinco al veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, lo que mediante el acuerdo del cuatro de mayo del citado año, se determinó por parte de "El Instituto" la no rendición del informe de Ley en tiempo y forma; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Admisión al configurarse la omisión en la atención del requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que en el Resolutivo Quinto y Tercero de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del citado Instituto determinaron dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-; siendo el caso que la rendición del aludido informe de ley era su responsabilidad dado que ella era la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras -Ente Obligado, con lo que evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Responsable de la Oficina de Información Pública.-----

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

La **fracción XXII**, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece literalmente que todo servidor público tiene la obligación de:

XXII. En la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

La hipótesis anterior fue infringida por la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, toda vez que con las conductas irregulares que se le atribuyen infringió las disposiciones jurídicas y de orden público previstas en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, *publicado el 8 de abril de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, publicado el 8 de abril de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a La Información

Misión: Asegurar que las unidades administrativas de este Órgano Político-Administrativo proporcionen atención a los requerimientos y solicitudes en tiempo y forma para ejecutar las políticas de transparencia y de información pública que marca la Ley.

Objetivo 1: Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención.

Se dice que la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, trasgredió el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, publicado el 8 de abril de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, toda vez que incumplió con el objetivo 1, de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, que establece: "Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención, ya que no rindió el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, del catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Ente Obligado en el Recurso de Revisión **RR.SIP.1628/2014**, en el plazo de **cinco días**

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

hábiles, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.-----

Lo anterior es así, en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CG/DGAJR/DRS/2308/2017**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el oficio número **ST/INFODF/848/2017**, fechado el diecisiete mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, remite el expediente **RR.SIP.1465/2016**, integrado por el citado Instituto, con motivo del Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana [REDACTED] en el cual se emitió Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que en fecha catorce de abril del citado año, se admitió a trámite el recurso de revisión y se requirió al ente obligado que, en el plazo de cinco días hábiles, rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que remitiera diligencias para mejor proveer; a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016, mismo que fue notificado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de **cinco días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de abril del dos mil dieciséis**, y al no realizarlo, el Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento en relación a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, por no atender el requerimiento de informe de ley, al momento de resolver el recurso de revisión; en esa tesitura, en el considerando **QUINTO** de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del aludido Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de Ley respecto del acto impugnado; por consiguiente ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–; en este orden de ideas, la autoridad delegacional, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, quien en la época de los hechos era la incoada, debió atender el requerimiento del Instituto, elaborando y enviando en tiempo y forma el Informe de Ley que le fue requerido, respecto del **Recurso de Revisión RR. SIP. 1465/2016**.-----

Así mismo, la fracción XXIV, del artículo en cita señala:-----

Fracción **XXIV**.- En la hipótesis de: *Las demás que le impongan las leyes*

La obligación anterior, fue incumplida por la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, toda vez que derivado de la conducta que se le atribuye, dejó de observar las

el

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

disposiciones jurídicas y de orden público previstas en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos; que en lo conducente disponen lo siguiente: --

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

(...)

ORIA
EL
CGDF
RNA EN LA
TRERAS

Artículo. 93.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

En la hipótesis de:

VII. La omisión... presentación... de los informes que solicite el Instituto en términos de esta ley;

Se dice que la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, infringió los artículos antes citados, debido a que el **Informe de Ley** que fue requerido por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, al Ente Obligado, -para el caso, la Delegación La Magdalena Contreras- no lo presentó en el plazo legalmente establecido en el artículo 80, fracción II,

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, el cual establece: "En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; por lo que se hizo constar en el acuerdo dictado por el citado Instituto el cuatro mayo de dos mil dieciséis; informe que estaba en el ámbito de sus funciones de conformidad con la función que le asignó el Jefe Delegacional, designándola como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, así como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras.-----

Por último, la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** con su conducta desplegada actualizó la hipótesis prevista por el artículo 93 fracciones VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, que establece que constituyen infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entre otras la omisión en la presentación de los informes que solicite el Instituto en términos de esta ley, toda vez no se presentó en tiempo legal el Informe de Ley que fue requerido por la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el expediente **RR.SIP.1465/2016**, lo cual estaba dentro de su responsabilidad de acuerdo con el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos, **CONTRALORA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**-----

Lo anterior es así, en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CG/DGAJR/DRS/2308/2017**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el oficio número **ST/INFODF/848/2017**, fechado el diecisiete mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, remite el expediente **RR.SIP.1465/2016**, integrado por el citado Instituto, con motivo del Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana [REDACTED] en el cual se emitió Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que en fecha catorce de abril del citado año, se admitió a trámite el recurso de revisión y se requirió al ente obligado que, en el plazo de cinco días hábiles, rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que remitiera diligencias para mejor proveer; a través del oficio



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016, mismo que fue notificado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de **cinco días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de abril del dos mil dieciséis**, y al no realizarlo, el Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento en relación a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, por no atender el requerimiento de informe de ley, al momento de resolver el recurso de revisión; en esa tesitura, en el considerando **QUINTO** de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del aludido Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de Ley respecto del acto impugnado; por consiguiente ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, en este orden de ideas, la autoridad delegacional, a través del responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras, quien en la época de los hechos era la incoada, debió atender el requerimiento del Instituto, elaborando y enviando en tiempo y forma el Informe de Ley que le fue requerido, respecto del **Recurso de Revisión RR. SIP. 1465/2016**.

F.

CUARTO: Por lo que corresponde a las manifestaciones y alegatos de la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, es de señalarse que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó:

RAS ...EN LA FECHA EN QUE ME DESEMPEÑABA COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN NOS LLEGÓ UN AVISO POR PARTE DEL INFOMX EN EL CUAL NOS INFORMÓ QUE NO SE HABÍA DADO RESPUESTA A UN RECURSO DE REVISIÓN QUE ELLOS CON ANTERIORIDAD HABÍAN ENVIADO A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA BÚSQUEDA DE DICHO RECURSO SIN TENER ÉXITO LO CUAL FUE INFORMADO AL INFOMX; SIN EMBARGO, AL PRESENTARME A LAS OFICINAS DE DICHA INSTITUCIÓN CONTABAN CON EL ACUSE DE RECIBIDO FIRMADO POR LA ENTONCES SECRETARIA DE LA OFICINA, POR LO CUAL ME DI A LA TAREA DE PONERME EN CONTACTO CON EL ÁREA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITABA EN EL RECURSO ATENDIENDO CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFO Y LA CUAL FUE ENVIADA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA AL PETICIONARIO Y AL INFO, ESPERANDO QUE CON ELLO PUDIERA QUEDAR SOLVENTADO EL RECURSO, QUE FUE LO COMENTADO CON EL ÁREA JURÍDICA DEL INFOMX; SIN EMBARGO, EN SESIÓN LOS COMISIONADOS DE ESTA INSTITUCIÓN DETERMINARON DAR VISTA A ESTA CONTRALORÍA INTERNA POR EL VENCIMIENTO DE TÉRMINO; NO OBSTANTE, CABE SEÑALAR, QUE A ESTE

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

RECURSO DE REVISIÓN SE LE BRINDÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA LO CUAL CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE LA ACTUAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NO HABIENDO DOLO NI MÁLA FE EN EL PROCESO..." (sic)

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la incoadag durante su Audiencia de Ley, es de manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** hace valer algunas consideraciones que, a su criterio justifican la omisión en la cual se le reprocha incurrió, no menos cierto es que la atención al requerimiento formulado mediante oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, fue recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, tal y como se desprende del sello de recibido de dicha Jefatura, y que aparece en el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016, documental visible a foja 44 de autos del expediente que se resuelve; por lo que al no hacerlo en el plazo señalado en el mencionado oficio, ocasionó que se vulnerara los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, en la época de los hechos, tenía la obligación de dar seguimiento a la solicitud, enviada a este Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, para su puntual atención; por lo que, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número **RR.SIP/1465/2016**, determinaron dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, lo que aceptó la propia servidora pública en su declaración, al manifestar que "... en sesión los Comisionados de esta Institución determinaron dar vista a esta Contraloría Interna por el vencimiento de término..."(sic); por lo que con dicha afirmación, confirma la convicción de la responsabilidad administrativa que se le imputa a la procesada, mismo que configura una confesión clara y llana de la responsabilidad en que incurrió, ya que tal alegato está formulado de manera clara, sin coacción o presión alguna, de hechos propios y emanados de una persona con capacidad y conocimiento jurídico al haber realizado estudios de licenciatura en Derecho.

En el periodo probatorio, la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** no ofreció pruebas de su parte por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que era el momento oportuno para hacerlo.



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

En el periodo de alegatos la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, no ofreció alegatos de su parte, por lo que se tuvo por satisfecho su derecho, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que era el momento oportuno para hacerlo.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones establecidas en el **Artículo 47, fracciones I, XXI y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII** (*abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (en la hipótesis de **"Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención."**) y **XXIV** (*las demás que le impongan las Leyes...*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido con los artículos 80, fracción II (en la hipótesis de **"En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes."**) y 93, fracción VII, (en la hipótesis de **"La omisión en la presentación de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley"**), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.-----

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** es administrativamente responsable de omitir rendir el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, del catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Ente Obligado, es decir La Delegación La Magdalena contreras; en el Recurso de Revisión **RR.SIP.1628/2014**, en el plazo de **cinco días** hábiles, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, al ser ella Jefa de la Unidad la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras ; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad para acreditar la irregularidad imputada y consta de:-----

1.- **La Documental Pública**, consistente en oficio número **ST/INFODF/848/2017**, fechado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 01, del expediente que se resuelve.-----

2.- **La Documental Pública**, consistente en **copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis**, emitido por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente **RR. SIP.1465/2016**, visible de la foja 38 a la 42 de autos de expediente que se resuelve, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"...Se da cuenta con el formato "**Acuse de recibo de recurso de revisión**" de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el once de mismo mes y año**, con el número de folio **██████████**, por medio del cual **██████████** interpone el recurso de revisión en contra de la **Delegación La Magdalena Contreras**.- Regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con clave **RR. SIP. 1465/2016**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- **SE ADMITE** a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;... se **REQUIERE** al **Ente Obligado** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **RINDA EL INFORME DE LEY**, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución, recurrida y remitiendo las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.- ... **APERCIBIDO** que en caso de ser omiso al presente requerimiento, incurriría en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y podría ser sujeto a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... " (sic)

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

3.- La Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, visible a fojas 43 y 44 de autos del expediente que se resuelve, en el cual en lo conducente señala lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente encontrará copia simple del recurso de revisión presentado ante este Instituto por **Adriana Ortega Luna**, así como el acuerdo del catorce de abril de dos mil dieciséis, dictado por la suscrita, mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro.

ALON
DEL

En esa virtud de lo anterior, **se le requiere** para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo, rinda un Informe Ley...

(...)
...

... apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal ... (sic)

~~TERA~~ **Documental Pública, consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis,** emitido por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número **RR.SIP. 1465/2016**, visible a fojas 45 y 46 de autos del expediente que se resuelve, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"... **VISTO:** El estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa y considerando que mediante acuerdo de fecha **atorce de abril de dos mil dieciséis** se admitió a trámite el presente recurso y se requirió al Ente Obligado que, en el plazo de **cinco días hábiles**, rindiera el Informe de Ley respecto del acto impugnado, así como remitiera diligencias para mejor proveer bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se daría vista al **Contraloría General del Distrito Federal** por incurrir en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- De conformidad con la constancia de notificación del oficio **INFODF/DJDN/SP-A/0329/2016**, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se hace constar que

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

el término de **cinco días hábiles** concedido al Ente Obligado para rendir el informe de Ley requerido y remitiera diligencias para mejor proveer, transcurrió **del veinticinco al veintinueve de abril del año en curso...**, por lo que ... se declara precluido sus derechos para tales efectos..." (sic)

5.- La Documental Pública, consistente, en **copia certificada de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número **RR.SIP. 1465/2016**, visible de la foja 49 a la 69 de autos del expediente que se resuelve, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

(...)

RESULTANDOS

II. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 041000026316, el particular requirió en medio electrónico gratuito...

(...)

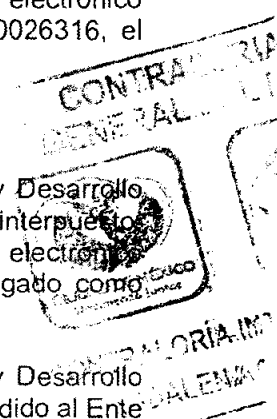
IV. El catorce de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información... se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer ...

V. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto...

CONSIDERANDO

(...)

QUINTO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el Informe de Ley respecto del acto impugnado e hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, al haberse configurado la omisión en la atención de dicho requerimiento, por lo que con fundamento en los artículos 80 y 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la





EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

(...)

Documentales que una vez establecido el valor probatorio de cada una de ellas en líneas procedentes, solo es dable señalar que su alcance probatorio es pleno en cuanto a acreditar de manera incuestionable que no rindió el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, del catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al Ente Obligado, es decir la Delegación La Magdalena Contreras, en el Recurso de Revisión RR.SIP.1628/2014, en el plazo de cinco días hábiles, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, transcurriendo el plazo del veinticinco al veintinueve de abril de dos mil dieciséis, lo que mediante el acuerdo del cuatro de mayo del citado año, se determinó por parte de citado Instituto la no rendición del informe de Ley en tiempo y forma; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Admisión al configurarse la omisión en la atención del requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que en el Resolutivo Quinto y Tercero de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del citado Instituto determinaron dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– a fin de determinar lo que a derecho correspondiera.

Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

resolutoras cuenta con incontrovertibles, ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.-----

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Este documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Ayuntamiento de la Ciudad de México, celebrada el día 10 de mayo de 2017, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con el objeto de dar fe de lo actuado en el expediente CI/MAC/D/113/2017.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Ahora bien, para valorar los elementos de dicho artículo 54, de la referida Ley de la materia, se toma en cuenta todos y cada uno de sus elementos como a continuación se menciona:-

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

481



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramirez. Relator: Octavio Mendoza González."

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada a la **Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que únicamente su conducta fue negligente, ello en razón de que, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se le atribuyen, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, -entre otras- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, específicamente al no atender lo dispuesto por la fracción II del artículo 80, del ordenamiento legal en cita, ya que no rindió el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0329/2017, del catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Ente Obligado en el Recurso de Revisión **RR.SIP.1628/2014**, en el plazo de **cinco días hábiles**, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, transcurriendo el plazo del **veinticinco al veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, lo que mediante el acuerdo del cuatro de mayo del citado año, se determinó por parte de "El Instituto" la no rendición del informe de Ley en tiempo y forma; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Admisión al configurarse la omisión en la atención del requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que en el Resolutivo Quinto y Tercero de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del citado Instituto determinaron dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-; siendo el caso que la rendición del aludido informe de ley era su responsabilidad dado que Usted era la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras -Ente Obligado, con lo que evidenció una falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Responsable de la Oficina de Información Pública.-----

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.-----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también en consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, se observa que **NO ES GRAVE**. -----

492



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de \$24,557.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.) que le otorgaba el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que tiene una carrera Profesional como [redacted] con una edad cronológica de [redacted] años; datos que se encuentran establecidos en el oficio MACO-3/3248/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras y en la copia certificada del expediente personal de la procesada que fue remitida a esta autoridad por parte de la funcionaria apenas mencionada.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NA EN

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública ES MEDIO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/6501/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la

remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal **NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN**, de la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**; sin embargo, dentro de los archivos de esta Contraloría Interna obra el expediente número CI/MAC/D/259/2016, en el que se emitió resolución en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la que se le impuso a la infractora **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**, lo que se tomará en cuenta para efectos de esta resolución.-----

En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto; sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidora pública en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidora pública, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar de la infractora en su cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras al no rendir el informe de ley que fue requerido a través del oficio número INFODF/OJDI/SF/AO/29/2017, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Federal al Ente Obligado en el Recurso de Revisión RR.SIP.1628/2014, en el plazo de cinco días hábiles, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el **Artículo 47, fracciones I, XXI y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **XXII** (*abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, en lo correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que debió cumplir con el objetivo 1 (*en la hipótesis de "Recepcionar, vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviadas a este Órgano Político Administrativo para su puntual atención."*) y **XXIV** (*las demás que le impongan las Leyes...*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido con los artículos 80, fracción II (*en la hipótesis de " En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes."*) y 93, fracción VII, (*en la hipótesis de "La omisión en la presentación de los informes que solicite el instituto en términos de esta Ley"*), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 143 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

En cuanto a la antigüedad del servicio se destaca del contenido de la declaración que vertió la **Ciudadana VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en audiencia de ley, misma que se celebró el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la captura de sus antecedentes laborales de los datos personales, en el cual esta Autoridad le preguntó a la incoada con que antigüedad contaba en el Gobierno de la Ciudad de México-, **señalando la misma que contaba con una antigüedad de cinco años**, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial; así esta autoridad **concluye que la procesada tiene experiencia de cinco años en el desempeño como servidora pública dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras**. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número **CG/DGAJR/DSP/6501/2017**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, **no se localizó a esta fecha registro de sanción**, de la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, por lo tanto se asume que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; sin embargo, dentro de los archivos de esta Contraloría Interna obra el expediente número CI/MAC/D/259/2016, en el que se emitió resolución en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la que se le impuso a la infractora una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**; cabe hacer mención que no se le puede considerar reincidente, ya que la falta administrativa por la que fue sancionada no es la misma a la que hoy se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no obstante se tomará en consideración para efectos de esta Resolución.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

RALC
La omisión en que incurrió la imputada **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que la hoy responsable **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: **I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO**; **III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR**; **IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**; **V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**; Y, **VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, procede a imponer a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La

el

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fue catalogada como **no grave**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando omitió cumplir con sus responsabilidades como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina imponer una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. -----

CUARTO.- Notifíquese la emisión de la presente Resolución al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como a la

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/113/2017

Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. - Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en la Delegación La Magdalena Contreras; al primero para que deje constancia en los archivos de la Delegación antecedentes de la sanción impuesta a la Ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO. - Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VICTOR HUGO RÍCARDO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. -----

